EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

254-2024-TCE

Año II - Nº 209 - 55 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
Causa Nro. 254-2024-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el ciudadano César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, que dispone: *"Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta,** declara la responsabilidad de la legitimada pasiva por la comisión de la infracción denunciada, y le impone sanción de multa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2025, las 12h36. **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a) Copias de las credenciales de los abogados patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
b) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada en la presente causa, el 19 de marzo de 2025, a las 11h00.
c) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, en la presente causa.
d) Escrito remitido a través de correo electrónico el 19 de marzo de 2025, a las 20h39, por el denunciante, por el cual ratificó la actuación de sus abogados patrocinadores, en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, efectuada en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de noviembre de 2024, a las 16h45: *"(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto:* ***"Ingreso Denuncia Victoria Desintonio",*** *mediante el cual señala: (...) me permito ingresar una denuncia seguida por César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de Victoria Desintonio (...)"*, al mail adjunta tres (03) archivos en formato PDF: **i)** ***"DENUNCIA_PRECAMPAÑA_VICTORIA_DESINTONIO-docxsigned_signed.pdf"***, que corresponde a un (01) escrito, en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y el abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano, firmas que una vez verificadas son válidas; **ii)** ***"Credencial Abogado JIPZ.pdf"***, corresponde a un (01) documento en una (01) página, que no es susceptible de validación; y, **iii)** ***"Cédula denunciante.pdf"***, que corresponde a un (01) documento en una (01) página, que no es susceptible de validación (fs. 15).

Una vez analizado el escrito (fs. 2-12) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, de acuerdo a lo señalado en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia; esto es, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2. Conforme el acta de sorteo Nro. 218-07-11-2024-SG, de 07 de noviembre de 2024, así como, razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 254-2024-TCE, le correspondió al suscrito juez electoral (fs. 17-18).

3. El expediente de la causa ingresó al despacho a mi cargo, el 07 de noviembre de 2024, a las 19h07, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene dieciocho (18) fojas (fs. 19).

4. Mediante auto de 11 de noviembre de 2024, a las 12h36, en lo principal, dispuse que el denunciante, en el término de dos días, aclare y complete su pretensión; al efecto, cumpla con los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, bajo prevenciones de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá con el archivo de la causa (fs. 68-69).

5. Con escrito ingresado el 13 de noviembre de 2024, a las 13h20, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, a través de su patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto *ut supra* (fs. 76-82).

6. A través de la acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió las vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 83).

7. Con acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdicciones, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 84).

8. A través del memorando TCE-RG-2024-0073-M, de 16 de diciembre de 2024, en una (01) foja, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, designó al magíster Marlon Ron Zambrano, como secretario relator *ad hoc* del despacho (fs. 85).

9. Mediante auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h26, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso que se cite a la presunta infractora, y señaló para el 19 de diciembre de 2024 la diligencia de sorteo de perito, para la práctica de la prueba pericial requerida por el denunciante (fs. 86-88).

10. El 19 de diciembre de 2024, a las 11h00, se efectuó el sorteo de perito para la práctica de prueba pericial solicitada por el denunciante, siendo designado el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, conforme consta de la referida diligencia, cuya documentación corre de fojas 93 a 100 vta.

11. Boletines de citación por boleta a la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con copia certificada de la denuncia incoada en su contra y más documentación pertinente, los días 18 de diciembre de 2024, 19 de diciembre de 2024 y 20 de diciembre de 2024, y sus respectivas razones (fs. 102-109).

12. Con auto de 23 de diciembre de 2024, a las 16h46, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, señaló para el 26 de diciembre de 2024, a las 11h00, la posesión del perito designado, Pedro Pablo Caicedo Morales, a través de vía telemática (fs. 110-111).

13. El 26 de diciembre de 2024, se efectuó la diligencia de posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, a través de vía telemática, ante el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, cuya acta consta suscrita por el referido juez, el perito y el secretario relator de este Despacho (fs. 132 y vta.).

14. El 26 de diciembre de 2024, a las 13h00, se entregó al perito designado, de copias del escrito de denuncia y su aclaración, y un soporte óptico CD-R, marca SANKEY, de 700 MB, constante a fojas 53, a fin de que se efectúe la pericia solicitada por el denunciante (fs. 135).

15. El perito Pedro Pablo Caicedo Morales remitió el informe pericial Nro. 01-PCM-1833506-254-2024-TCE, respecto de la prueba solicitada por el denunciante y dispuesta en la presente causa (fs. 145-204).

16. La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 30 de diciembre de 2024, a las 16h47, y suscrito electrónicamente en conjunto con su abogado patrocinador, presentó su contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 207-209).

17. Con auto de 07 de enero de 2025, a las 16h46, y una vez reintegrado a mis funciones como juez principal, dispuse correr traslado a las partes con el informe pericial presentado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales; correr traslado al denunciante con la contestación de la legitimada pasiva; y, que ésta aclare y precise su petición respecto de la prueba pericial requerida en su escrito de contestación (fs. 219-220 vta.).

18. Mediante correo electrónico remitido el 07 de enero de 2025, a las 23h02, la denunciada dio cumplimiento a lo requerido por este juzgador en auto de la misma fecha a las 16h46 (fs. 228 y vta.).

19. A través de auto emitido el 14 de enero de 2025, a las 15h36, señalé para el 21 de enero de 2025, a las 11h00 la realización de la diligencia de sorteo de

perito, a fin de que realice la pericia solicitada por la denunciada como anuncio probatorio (fs. 235-236).

20. El 21 de enero de 2025, a las 11h00, se efectuó el sorteo de perito para la práctica de prueba pericial solicitada por la parte denunciada, siendo designado el señor Edgar Patricio Díaz Eras, conforme consta de la referida diligencia (fs. 245-248 vta.).

21. Con auto de 24 de enero de 2025, a las 10h16, señalé para el 29 de enero de 2025, a las 12h00, la posesión del perito designado, Edgar Patricio Díaz Eras (fs. 250-252).

22. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 27 de enero de 2025, a las 17h35, el magíster Edgar Patricio Díaz Eras, perito designado, manifestó su excusa de realizar la experticia solicitada, por no tener la especialidad de perito informático y de identidad humana requerida por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé (fs. 260 y vta.).

23. A través de auto de 28 de enero de 2025, a las 12h16, dispuse para el 29 de enero de 2025, a las 12h00, la realización de un nuevo sorteo de peritos en las especialidades requeridas por la denunciada, a fin de que practiquen la prueba pericial solicitada (fs. 263-264 vta.).

24. El 29 de enero de 2025, a las 12h00, se efectuó el sorteo de peritos para la práctica de prueba pericial solicitada por la parte denunciada, siendo designados peritos en la profesión criminalística, especialidad informática forense e identidad humana, el señor Juan Carlos Villacrés Vinueza (principal) y la señora Patricia Rosalía Jimbo Santana (suplente); y en la profesión criminalística, especialidad identidad humana, el señor Daniel Edwin Briones Porras (principal) y Edgar Patricio Díaz Eras (suplente), conforme consta de la referida diligencia (fs. 279-281).

25. Con auto de 07 de febrero de 2025, a las 11h56, dispuse que los peritos sorteados y designados comparezcan ante el suscrito juzgador, el 11 de febrero de 2025, a las 10h30, para posesionarse de sus cargos (fs. 283-284).

26. El 11 de febrero de 2025, los peritos Juan Carlos Villacrés Vinueza y Daniel Edwin Briones Porras, comparecieron a tomar posesión de sus cargos, previo a la práctica de las pruebas periciales solicitadas por la denunciada (fs. 307-308 vta.).

27. Mediante auto de 14 de febrero de 2025, a las 13h56, dispuse que, para la práctica de la prueba pericial solicitada por la denunciada, se efectué el 18 de febrero de 2025, a las 10h30, el reconocimiento biométrico y facial requerido, para lo cual la legitimada pasiva y el perito Daniel Edwin Briones Porras deben concurrir a este Tribunal para la realización de la referida diligencia (fs. 310-312).

28. El 17 de febrero de 2025, vía correo electrónico, la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé remitió escrito por el cual manifestó que desiste de la pericia requerida como prueba de su parte (fs. 318).

29. Acta de comparecencia del perito Daniel Edwin Briones Porras, y razón de no realización de diligencia de reconocimiento biométrico y facial a la denunciada, de 18 de febrero de 2025, a las 10h30, por la inasistencia de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, en virtud de su desistimiento a este medio probatorio (fs. 324).

30. Con escrito presentado el 18 de febrero de 2025, a las 12h57, el perito Juan Carlos Villacrés Vinueza manifestó su excusa de presentar el informe pericial dispuesto en la presente causa, debido que no ha tenido respuesta a sus requerimientos por parte de la legitimada pasiva (fs. 326-327).

31. A través de auto de 28 de febrero de 2025, a las 10h16, señalé para el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa (fs. 330-332).

32. El denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en escrito remitido, vía correo electrónico, el 08 de marzo de 2025, sustituyó a su defensor técnico y solicitó copias del proceso y que se efectúe la audiencia oral única de prueba y alegatos de forma híbrida, es decir presencial y virtual (fs. 346 y vta.).

33. Mediante auto de 12 de marzo de 2025, a las 15h56, dispuse se conceda las copias solicitadas por el denunciante y negar la petición de que se realice la manera híbrida la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en la presente causa (fs. 349-350 vta.).

34. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, suscrita por este Juzgador y por el Secretario Relator *ad hoc* del despacho (fs. 364-373).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

35. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

36. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia

política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

37. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto:

"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

38. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 254-2024-TCE, en virtud de la denuncia presentada en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

39. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".

40. Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral".

"11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas".

41. En el presente caso, comparece el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, y en calidad de elector, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

42. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

> *"**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)".*

43. Al respecto, el denunciante atribuye a la presunta infractora haber incurrido en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, concretamente en las siguientes fechas: 20 de julio de 2023, 22 de julio de 2023, 26 de julio de 2023, 27 de julio de 2023 y 31 de julio de 2023.

44. De lo señalado se infiere que los actos denunciados se circunscriben a hechos presuntamente efectuados durante el mes de julio de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 07 de noviembre de 2024, como se advierte de la razón de recepción que obra de fojas 15; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

45. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 17 a 40, en lo principal, expone lo siguiente:

45.1. Que el 18 de mayo de 2023, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741, el ex presidente Guillermo Lasso, en aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República, disolvió la Asamblea Nacional.

45.2. Que el 23 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, estableció el calendario electoral del proceso de Elecciones Anticipadas, y determinó como periodo de campaña desde el 08 hasta el 17 de agosto de 2023.

45.3. Que la ahora denunciada inscribió su candidatura a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas para el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, lo cual constituye un hecho público y fue cubierto por los medios de comunicación locales.

45.4. Señala que el 22 de julio de 2023, en la red social Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio", la ahora denunciada publicó una serie de imágenes, acompañadas del siguiente texto:

> *"Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria.*
> *Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando la diversión y la expresión sana. Eso es lo que necesitamos; que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés Arauz, lo lograremos. Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación".*

45.5. Que mediante imagen publicada el 26 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio", la

denunciada publicó una serie de imágenes, y que al pie de la publicación se lee el siguiente mensaje:

> *"Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades.*
> *Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para lograr que todo cambie y alcanzar #ElresurgirDeLaPatria.*
> *#LuisaEsLaRespuesta"*

45.6. Que mediante publicación de 27 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta de la denunciada se hace público una serie de imágenes. Al pie de estas, se lee el siguiente texto:

> *"Recorrimos las calles de Juan Montalvo –Pájaro Azul, en nuestro Distrito 2.*
> *Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto la pesadilla que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria.*
> *#LuisaEsLaRespuesta"*

45.7. Que mediante video publicado el 20 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio". Al pie del video se lee el siguiente texto:

> *"Que nadie lo dude: somos los asambleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líderes Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo; nuestra lealtad para nuestro proyecto político y para el pueblo ecuatoriano es inquebrantable.*
> *LuisaPresidenta*
> *#VamosALaSegura".*

45.8. Que mediante imágenes publicadas el 31 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio". Al pie de las imágenes, se lee el siguiente texto:

> *"Recorrimos las calles de Sauces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias.*
> *Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria"*

45.9. Que los hechos relatados han vulnerado la participación justa y equitativa del proceso electoral; y, se desprende transgresión al Código de la Democracia, lo cual -afirma- "[n]o ha permitido una contienda electoral con base en la igualdad de armas".

45.10. Que la denunciada incurrió en actos de precampaña o campaña anticipada, generando agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral y en el sistema democrático en su conjunto, y cuyos agravios se manifiestan a través de la

desigualdad de condiciones entre los contendientes; pérdida de la confianza pública en el sistema sancionatorios electoral; socavamiento de la legalidad y el respeto al Estado de Derecho; y, polarización y división en la sociedad, pues se percibe que el sistema electoral no es justo.

45.11. Que el propósito de la denunciada era divulgar sus propuestas y asegurar votos mediante videos y publicaciones de campaña, así como a través de encuentros con la ciudadanía, en los cuales también realizó actos proselitistas y de propaganda y publicidad electoral, no como organización política, sino de forma personal como candidata a asambleísta, antes del periodo de campaña especificado por el Consejo Nacional Electoral, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, del Consejo Nacional Electoral.

45.12. Anunció los siguientes medios probatorios:

i) Prueba documental: Certificación de documentos materializados desde páginas web o cualquier soporte electrónico, efectuada en la Notaría Vigésimo Tercera de Quito, desde la cuenta Victoria Desintonio de los siguientes enlaces:

- http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid02qvW8EH2Q3HmL4cAinUpBzMKkZHQfGGHkHM8fSciTPqwZz8Mckuy2QRzjNFfrj9UGl?rdid=HiN8orVogjRRt7Jw
- http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid0Vv36aiUGn4Moj88xBmAQy7QjGvW9Xa9vKvgjC11x5znoJnr4yoQrmD2aDiggwvjl?rdid=9fMcnqvlloCdZJcJ
- http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid02BfMTe4oya5gFFFuxQtHEtVM7qbGgm17hYACWbgq5KAuPWqq5BVRvL91M2mgeVt1l?rdid=yu8BGQYVASC1AMcf
- http://www.facebook.com/watch/?v=790871316064585&rdid=jl7vXQYT8ZAj87
- http://www.facebook.com/VickyDesintonio/posts/pfbid026srHw62eamqvL3VzifFYwk4qLfwfp21UnYk6fdeVSXpfcUZyiU955p1K5qHGHFiyl?rdid=qRE8qfrwJDMyzWgw

ii) Prueba pericial: solicitó se realice el peritaje para determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links referidos como prueba documental, y se detalle si las imágenes han sido cortadas, editadas o manipuladas, y si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada.

45.13. Finalmente solicitó se imponga a la denunciada el máximo de la sanción prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, multa de 20 salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

46. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 11 de noviembre de 2024, a las 12h36 (fs. 68-69), dispuso que el denunciante aclare y complete

su escrito de interposición, lo que fue cumplido por el legitimado activo, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 13 de noviembre de 2024, suscrito por su abogado patrocinador (fojas 76-80 vta.), por lo cual, con auto de 17 de diciembre de 2024, a las 16h26, el abogado Richard González Dávila, juez subrogante a esa esa fecha, admitió a trámite la presente denuncia (fs. 86-88).

3.3. Contestación a la denuncia

47. Mediante escrito constante de fojas 207 a 209, la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:

47.1. Que los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, mediante boletas de citación, se ha puesto en su conocimiento el contenido de la denuncia presentada en su contra por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez; pero que el perfeccionamiento de la citación debe ser conforme dispone el artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; que la citación no fue efectuada en su domicilio (Guayaquil), ni en su lugar de residencia (Quito), pues el denunciante solicitó se le cite en su lugar de trabajo y/o en la sede del movimiento político.

47.2. Que el denunciante comparece por sus propios derechos y en ejercicio de sus derechos políticos, sin embargo no ha justificado en debida forma no tener suspendidos sus derechos y por ende tener legitimación para proponer esta acción, pues no ha adjuntado el certificado de votación de las últimas elecciones generales, del 21 de abril de 2024.

47.3. Que los hechos en los cuales se sustenta la prueba de la supuesta infracción *"[s]on publicaciones de redes sociales, para lo cual adjunta unos accesos directos de direcciones de páginas electrónicas, es decir links de accesos"*.

47.4. Que de la verificación de las mismas (publicaciones), *"[e]l accionante no demuestra absolutamente nada, pues la infracción electoral denunciada versa sobre una supuesta campaña anticipada o precampaña electoral"*, que en ese contexto, hay que entender lo que implica y debe probar el denunciante, si los hechos constituyen actos proselitistas de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes o candidatos.

47.5. Que se debe demostrar cómo las redes sociales y su contenido han difundido propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular que se realice previo al inicio de campaña.

47.6. Que en el caso específico *"[n]inguna de esas publicaciones en redes sociales ha incurrido en un hecho de promoción individual de la candidata a esa fecha* ***VICTORIA TATIANA DESINTONIO MALAVÉ***"; y, que por tanto, expresa su negativa pura y simple de los hechos.

48. Efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, el 19 de marzo de 2025, a las 11h00, comparecieron los abogados patrocinadores designados por las partes procesales, quienes efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 364 a 373 del expediente.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

49. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

50. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

51. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

52. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

52.1. ¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?; y,

52.2. ¿La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

53. **En relación al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

54. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023, de 18 de mayo de 2023, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso denominado *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*.

55. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

56. Así mismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023[2], aprobó la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral, durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del martes 08 de agosto de 2023, hasta el jueves 17 de agosto de 2023.

57. Una vez establecido el periodo de realización de campaña electoral, en el cual las organizaciones políticas y candidatos estaban habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar la adhesión y el voto popular, para el ya referido proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, queda claro la prohibición, por mandato legal, de efectuar cualquier forma de proselitismo y/o propaganda que constituyan actos de campaña, por fuera de los plazos expresamente dispuestos por el órgano administrativo electoral, pues en caso de inobservancia de dicho plazo, se incurre en infracción electoral grave.

[2] Ver en https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/RESOLUCION-PLE-CNE-6-23-5-2023-FINAL.pdf

58. **Con relación al segundo problema jurídico**, la presente denuncia ha sido incoada en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, quien fue inscrita como candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el ya referido proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, asunto que no es no controvertido en la presente causa; y, a quien se atribuye la realización de actos de "campaña anticipada o precampaña electoral".

59. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[3], en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.-** Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral**"* (énfasis añadido).

60. Ahora bien, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el período de campaña o promoción electoral del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, **desde el 08 de agosto del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023**, era obligación de los sujetos políticos abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña, respecto de cualquier candidatura auspiciada por las organizaciones políticas, con anterioridad al inicio del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues lo contrario constituye infracción electoral grave tipificada y sancionada por artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.

61. Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar la existencia o no de la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte del denunciante, supuestos que deben ser probados por éste, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en favor de todas las personas.

Sobre la materialidad de la infracción electoral denunciada

[3] Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

62. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

> *"(...)* ***3.*** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

63. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

64. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, *"[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"*[4].

65. La conducta ilegal que se atribuye a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, es la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

> *"**Artículo 278**.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*
>
> *(...)* ***7.*** *Realizar actos de campaña anticipada o precampaña".*

66. A efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se identifica los medios probatorios practicados por las partes en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

67. Prueba de la parte denunciante

La parte denunciante practicó y reprodujo las siguientes pruebas:

[4] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

67.1. Reprodujo la certificación electrónica Nro. 2024-170-1065-C504556, constante a fojas 30, desde el enlace HTTP/WWW.FACEBOOK.COM/VICKYDESINTONIO/VIDEOS/7908716064585/?RDID=WAZK2CKM4ALG5HG9, referente a la diligencia de materialización de la imagen de video que consta a fojas 31, y cuyo contenido obra en el CD constante a fojas 196, en el que, una vez reproducido, se aprecia a cinco personas, entre ellas el ciudadano Rafael Correa, quien hace promoción de los candidatos a asambleístas por la provincia del Guayas, Distrito 2, entre las cuales nombra a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, que se encuentra a lado del ciudadano Rafael Correa Delgado.

67.2. Reprodujo las certificaciones electrónicas que corresponde a seis enlaces, suscritas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, Notario Sexagésimo quinto del cantón Quito, quien suscribe dichas diligencias (fs. 32-33).

67.3. Reprodujo la imagen constante a fojas 38, que corresponde a la captura de pantalla de la página web, que es una publicación de la red social Facebook, cuyo usuario consta como "Victoria Desintonio", de fecha 20 de julio de 2023, con el siguiente mensaje:

"Que nadie lo dude: somos los asambleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líder es Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo; nuestra..."

67.4. Reprodujo las imágenes constantes de fojas 34 a 37, de lo cual se visualizó lo siguiente:

- i) Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: "Victoria Desintonio", de 31 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje: *"Recorrimos las calles de Sauces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias. Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria"* (fs. 34).
- ii) Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: "Victoria Desintonio", de 31 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada detrás de un cartel que contiene la frase: "EL RESURGIR AL DE LA PATRIA", y el logo distintivo de la organización política RC5 (fs. 38).

67.5. Reprodujo las imágenes constantes de fojas 41 a 46, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: *"Victoria Desintonio"*, de 27 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje:

"Recorrimos las calles de Juan Montalvo –Pájaro Azul en nuestro Distrito 2.
Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto, la

pesadilla que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria.
#LuisaEsLaRespuesta" (fs. 41).

67.6. Reprodujo las imágenes constantes de fojas 47 a 48, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: *"Victoria Desintonio"*, de 26 de julio de 2023, en la que se aprecia a la denunciada, y que contiene el mensaje:

> *"Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades.*
> *Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para para (sic) lograr que todo cambie y alcanzar #ElResurgirDeLaPatria.*
> *#LuisaEsLaRespuesta"* (fs. 47).

67.7. Reprodujo las imágenes constantes de fojas 49 a 52, de lo cual se constató lo siguiente:

Imagen desde la red social Facebook, cuyo usuario corresponde a: *"Victoria Desintonio"*, de 22 de julio de 2023, en la que se aprecia el mensaje:

> *"Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria.*
> *Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando la diversión y la expresión sana. Eso es lo que necesitamos: que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés Arauz, lo lograremos.*
> *Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación"* (fs. 49).

67.8. Los referidos medios probatorios constan en el CD que fue adjuntado por el denunciante (fs. 53 y 196) y cuya reproducción fue dispuesta en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

67.9. Practicó como prueba la declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, quien sustentó su informe pericial solicitado por el denunciante; y, en lo principal expuso: Que el objeto de la pericia era realizar un proceso técnico en el que se pueda determinar la fidelidad, autenticidad e integridad del archivo que estaba almacenado e inserto dentro de un archivo PDF; que sobre la cuenta denominada Victoria Desintonio consta de estas URLS las direcciones web favcebook.com Vicky Desintonio en la red social gestionada por Facebook y sin lugar a duda razonable alguna existe es pública y se puede observar su contenido sin necesidad de credenciales que los rostros de las personas obtenidas de fuentes digitales abiertas corresponden con aquellos que se observan en el archivo de video procesado.

68. Prueba de la parte denunciada

Por su parte la denunciada, a través de su abogado defensor, no practicó prueba alguna y únicamente hizo el siguiente contrainterrogatorio al perito:

- **Defensor:** *"¿Qué experiencia tiene en conocimiento de redes sociales?"*
- **Perito:** *"Facebook no es una red social Facebook es un software que gestiona a una red social es un grupo de personas que habla de un tema en común. Este software lo que hace es que cada perfil se identifica de alguna forma a personas con el nombre, con el apellido con sobrenombres, con motes, con apodos con AK. Estas personas publican cosas de su propio interés o del que podrían suponer que es de interés a otras personas, este perfil tiene una URL que es un identificador sí, que es básicamente en el caso de Facebook es triple www/Facebook/.com/y un nombre del perfil o un número que identifica este perfil, básicamente eso es, se hace la adquisición se manda a imprimir en PDF el contenido y si es que tiene elementos multimedia se fija fotografías, videos y demás, de forma muy general"*
- **Defensor:** *"¿Usted determinó si la señora Victoria Desintonio es la dueña la titular de manera científica de esta red social o de este software utilizado en Facebook?".*
- **Perito:** *"Ese no era objeto de la pericia".*
- **Defensor:** *"¿Usted ha indicado que para realizar el examen facial identificación de la persona requirió información. A dónde requirió esta información?".*
- **Perito:** *"Hay algo de que llama Open Source Inteligencia de fuentes abiertas que es algo muy común en la actualidad el explotar la información pública que se encuentra en la web. Estas fuentes están disponible a cualquier persona que tanga un dispositivo hábil que pueda conectarse al internet. Accedí al observatorio legislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio en donde dice Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Asambleísta por la provincia del Guayas Distrito 2, hay una fotografía y está tomada una porción de la fotografía de la señorita o señora. Entonces son elementos de información que son absolutamente accesibles se entiende que son serios sí y que la información que publican en absolutamente verídica".*
- **Defensor:** *"¿Usted hizo algún requerimiento al Registro Civil del Ecuador?".*
- **Perito:** *"No era objeto de la pericia".*
- **Defensor:** *"¿Usted indica que realizó la identificación facial de la abogada Victoria Desintonio. Cuál es el porcentaje de coincidencia biométrica de el examen realizado?".*
- **Perito:** *"No era objeto de la pericia".*
- **Defensor:** *"¿Usted ha manifestado que ha concluido que la señora Victoria Desintonio es la que aparece en la fotografía, cuál es el grado de coincidencia del porcentaje biométrico?"*
- **Perito:** *"Señor Juez ya he respondido a la pregunta".*
- **Defensor:** *"¿Usted nos decía que al momento de responder las preguntas de que usted identificó y revisó los colores del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuál es el panton de colores que usted*

determinó existentes en las fotografías que hace referencia a la existencia de la vinculación con el movimiento político?".

- **Perito:** *"No era objeto de la pericia".*
- **Defensor:** "*Gracias señor juez, nada más*"

69. Y seguidamente, el defensor de la denunciada señaló, en lo principal: **i)** Que el denunciante refiere que la legitimada pasiva viste con ropa de color celeste que identifica a los colores del movimiento Revolución Ciudadana, pero de acuerdo al régimen orgánico de esa organización política, tiene otro colore, azul, distinto al referido por el denunciante; **ii)** Que no se ha señalado de dónde salieron las fotografías, quién las suministró; y lo que se ha hecho es obtener capturas de un software llamado Facebook, que no es una red social, lo que de acuerdo al reglamento para el control de propaganda y del gasto electoral no está tipificado, por lo cual no existiría elemento sustancial para acreditar la presente infracción; **iii)** Que a enero de 2024, existían en el Ecuador aproximadamente 12.6 millones de redes sociales, lo que significa que aproximadamente el 69.2 % de personas tienen acceso a redes sociales, lo que no implica necesariamente que una red social esté implicada o identificada a una titular, que no se ha probado que la señora Victoria Desintonio haya registrado su nombre, número de documento de identificación y correo electrónico, de este software a una red social; **iv)** Que se ha hablado de fotografías, capturas y videos, pero no se ha dicho cuándo fueron creados, que la señora Victoria Desintonio fue miembro del CPCCS y como ciudadana ecuatoriana, ha ejercido los derechos políticos consagrados en el artículo 61.1 y 61.8 de la Constitución de la República, esto es "*participar de las decisiones políticas del país, participar en las actividades de desarrollo político del país*"; **v)** Que lo que se ha probado en las fotografías es tres personas abrazadas, pero no se ha determinado cómo las frases "*vamos a cambiar la patria", "hemos visitado", "hemos participado", "hemos caminado", "hemos interactuado*", implican o convocan a la votación, "*porque ninguna frase dice vota por Victoria Desintonio*", pues "*lo único que dice es que va a resurgir la patria*"; **vi)** Que se hace referencia a las elecciones del 20 de agosto, pero no se dice de qué año; **vi)** Que no se ha probado el número de interacciones en la red social, respecto del enjambre social, es decir el grado de impacto que tiene una publicación, y por tanto, debería demostrarse cuántas personas no iban a votar por Victoria Desintonio y luego cambiaron de decisión, por tanto no se ha probado la materialización de la infracción; **vii)** Que no se ha podido determinar quién creó la fotografía, lo cual implica una violación del derecho de autor, por las normas previstas en el Código de Ingenios, pues no hay identificación de la autoría de la fotografía, y por tanto hay un uso indebido de la prueba; **viii)** Que el artículo 278.7 del Código de la Democracia tipifica la infracción de campaña anticipada o precampaña, pero no dice nada más, por lo cual hay que ir al Reglamento de Control de Propaganda y Gasto Electoral, pero que dicho reglamento debe contener la titularidad y la promoción, la convocatoria a votar, y que las pancartas y mensajes no dice vota por Victoria Desintonio, vota por la lista 5, por lo cual no se ha incurrido en las condiciones para crear una infracción.

Alegatos finales

70. Al exponer su alegato final, la parte denunciante afirmó que no se ha puesto en tela de duda la prueba, por parte de la denunciada, y por el contrario, se acreditó la existencia de la infracción denunciada, por efectuar campaña antes del plazo o periodo de campaña dispuesto legalmente, usando su imagen en eventos públicos y masivos, por lo cual solicita se sancione a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código de la Democracia, esto es multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

71. El abogado defensor de la denunciada expuso como alegato final, que no se ha determinado *"¿qué propaganda fue realizada por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé?"*, *"¿cuándo convocó a la gente a votar por ella?"*, *"¿cómo incidió la denunciada en la gente para que voten por ella?"*, por lo cual dice que cabe preguntar: *"¿convocó Victoria Desintonio de manera directa el individual o el movimiento Revolución Ciudadana?, no sabemos, pues no se demostró quién fue el responsable de esas fotografías?"*; que no se demostró que Victoria Desintonio haya efectuado publicaciones en sus redes sociales; que no se ha demostrado la existencia de alguna reunión, pues solo hay fotografías, lo que no permite saber si se hizo reunión en algún barrio de Guayaquil, y que para que se configure la infracción *"tenía que demostrarse cuántas personas cambiaron su forma de pensar después de que Victoria Desintonio estuvo en territorio?"*; que no existe en el expediente un análisis de métricas para medir el impacto de la red social en el elemento subjetivo de las personas, por lo cual solicitó el archivo de este expediente.

72. Del análisis del acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se establece lo siguiente:

72.1. El Consejo Nacional Electoral estableció el periodo de campaña electoral desde el 08 al 17 de agosto de 2023, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que se desarrolló el 20 de agosto de 2023, hecho público y notorio en todo el Ecuador.

72.2. La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que no es controvertido en la presente causa.

72.3. De fojas 30 a 52 constan las publicaciones efectuadas desde la cuenta "Victoria Desintonio", de la red social Facebook, así como las respectivas diligencias de materialización efectuadas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, de lo cual se evidencia las publicaciones efectuadas en las siguientes fechas y con los siguientes contenidos:

Fecha de publicación	Contenido	Mensaje
31-julio-2023 (fs. 34)	Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé caminando junto a varias personas y detrás de ella un cartel con su rostro como propaganda electoral	"Recorrimos las calles de saces 4 y el entusiasmo crece día a día porque pronto volverá la seguridad para nuestras familias. Con Luisa González y Andrés Arauz veremos el #ResurgirDeLaPatria"
31-julio-2023 (fs. 37)	Imagen de 1 foto de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé caminando junto a varias personas y exhibiendo un cartel que dice: "EL RESURGIR DE LA PATRIA RC5"	No contiene mensaje al pie de la foto
20-julio-2023 (fs. 38)	Imagen de 1 foto en la cual constan varias personas junto al ciudadano Rafael Correa Delgado, entre ellas la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé	"Que nadie lo dude: somos los asambleístas de la Revolución Ciudadana y nuestro líder es Rafael Correa. Gracias, Mashi, por ese apoyo (...)"
27-julio-2023 (fs. 41)	Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé junto a varias personas y detrás de ella un cartel con propaganda del movimiento Revolución Ciudadana y de promoción de su candidatura a asambleísta	"Recorrimos las calles de Juan Montalvo – Pájaro Azul, en nuestro Distrito 2. Participamos en la alegría desbordante por la esperanza de días mejores junto a Luisa González y Andrés Arauz. Pronto, la pesadilla que vivimos terminará. Viviremos #ElResurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta"
26-julio-2023 (fs. 47)	Imagen de 4 fotos de la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a varias personas sentadas en sillas y detrás de ella un cartel con propaganda del movimiento Revolución Ciudadana RC5	"Nos reunimos con los vecinos de Flor de Bastión, quienes manifestaron sus preocupaciones y necesidades. Son necesidades que solo podemos solventar con el gobierno de Luisa González y Andrés Arauz. Estamos trabajando y duplicaremos nuestros esfuerzos, día y noche, para lograr que todo cambie y alcanzar "ElResurgirDeLaPatria. #LuisaEsLaRespuesta"
22-julio-2023 (fs. 49)	Imagen de 4 fotos donde se aprecia la realización de una actividad deportiva, y a varias personas jugando indor futbol, y otras sentadas en sillas; además un cartel con propaganda del movimiento Revolución Ciudadana RC5 y la promoción de la	"Una jornada llena de espíritu comunitario en San Nicolás, gracias al campeonato interbarrial #ElResurgirDeLaPatria. Fue reconfortante participar en la unión de vecinos y vecinas del sector, fomentando a diversión y la expresión sana. Eso es lo que necesitamos: que la gente pueda vivir y disfrutar en comunidad. Con Luisa González y Andrés

	candidatura de Victoria Desintonio Malavé	Arauz, lo lograremos. Mil gracias al colectivo Unidad por su invitación"

72.4. Por tanto, queda claro para este juzgador que las publicaciones citadas *ut supra*, debidamente materializadas mediante diligencia notarial, evidencian actos de campaña y promoción -con inobjetable proselitismo político- de las candidaturas de Luisa González y Andrés Arauz (binomio presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023), así como de la propia denunciada (candidata asambleísta provincial del Guayas), y que fueron difundidas a través de la red social identificada como Facebook[5], desde la cuenta "*Victoria Desintonio*", que de acuerdo al testimonio del perito interviniente en la causa, Pedro Pablo Caicedo Morales, está vinculada a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, lo que afirma, pudo comprobar a través del enlace "*ObservatorioLegislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio*" en que consta la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé como asambleísta por la provincia del Guayas y una fotografía de aquella, lo cual constituye elemento de información pública que se encuentra en la web, y es accesible para cualquier persona que tenga un dispositivo hábil y pueda conectarse a internet.

72.5. Dichas publicaciones fueron difundidas por la denunciada Victoria Tatiana Desintonio Malavé, a través de su cuenta "Victoria Desintonio" de la red social Facebook, en las fechas referidas por el denunciante: 20 de julio de 2023; 22 de julio de 2023; 26 de julio de 2023; 27 de julio de 2024; y, 31 de julio de 2023, conforme fue acreditado con la prueba practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa; es decir con anterioridad al periodo habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que fue dispuesto del 08 al 17 de agosto de 2023.

73. Por tanto, es inobjetable que en la presente causa se ha acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral grave denunciada, tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la persona denunciada

74. En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la denunciada, este juzgador considera lo siguiente:

74.1. La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, para el proceso de

[5] En su declaración el perito refirió que el Facebook no es una red social sino *"el software que gestiona a una red social, una red social es un grupo de personas que habla de un tema en común"*, y que en este software cada persona se identifica con un perfil de alguna forma, que tiene una URL y un nombre del perfil

Elecciones Anticipadas 2023, por el movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

74.2. La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé en su calidad de candidata inscrita por el órgano administrativo electoral, efectuó publicaciones, desde su cuenta "Victoria Desintonio" de la red social Facebook, los días 22, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2023, conforme consta detallado en el párrafo 74.3 de la presente sentencia.

74.3. Por tanto, la parte denunciante ha logrado desvirtuar plenamente el principio de presunción de inocencia de la legitimada pasiva, a través del acervo probatorio anunciado, practicado y reproducido conforme a la normativa electoral pertinente.

74.4. La denunciada, a través de su abogado defensor manifestó, entre otras cosas, en relación a las fotos, imágenes, capturas y videos reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que ha ejercido los derechos políticos consagrados en el artículo 61.1 y 61.8 de la Constitución de la República, esto es "*participar de las decisiones políticas del país, participar en las actividades de desarrollo político del país*", lo cual constituye una aceptación implícita de los hechos imputados en su contra.

74.5. La denunciada, a través de su abogado defensor, señaló que no existe prueba de que aquella haya convocado a la gente a votar a su favor, pues no ha publicado la frase "*vota por Victoria Desintonio*", y lo único que se ha difundido es que "*va a resurgir la patria*"; ante lo cual se precisa que el acto de campaña anticipada o precampaña, consiste en cualquier acto, ya sea reunión pública, asambleas o marchas, organizadas de manera directa o indirecta por la organizaciones políticas, candidatos o cualquier persona, y que incluyan la publicación de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de personas inscritas como candidatas a cargos de elección popular o determinada opción de democracia directa, que se realice previo al inicio de la campaña electoral, como dispone el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

74.6. Al respecto, en las publicaciones difundidas desde la red social Facebook de la denunciada, si bien no consta ninguna frase que diga "*vota por Victoria Desintonio*", es innegable que las referidas publicaciones y los mensajes contenidos, identifican expresamente a los candidatos del binomio Luisa González y Andrés Arauz, inscritos inequívocamente para el proceso de elecciones anticipadas del 20 de agosto de 2023; y, en los carteles contenidos en las publicaciones efectuadas por la denunciada, se puede constatar su imagen y su nombre, a través de la promoción de Victoria Desintonio, como candidata a Asambleísta (fs. 34, 37 y 41).

74.7. Adicionalmente, el abogado defensor de la denunciada alegó que no se ha probado "*a cuántas personas que no iban a votar por la entonces candidata Victoria Desintonio, pudo hacer cambiar de opinión*", aspecto irrelevante pues la infracción denunciada no se tipifica y materializa en función de cuántas personas pueden ser persuadidas o no para respaldar su candidatura a un cargo de elección popular, sino en la realización de cualquier forma de difusión o campaña electoral, por cualquier medio, antes del periodo

dispuesto por el órgano administrativo electoral, que para el caso en análisis fue señalado por el Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido del 08 al 17 de agosto de 2023.

75. Por lo expuesto, el suscrito juzgador arriba a la conclusión de que la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, ex candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, es responsable de la comisión de la infracción electoral objeto de la presente denuncia, y por tanto deberá ser sancionada conforme dispone la normativa electoral.

Proporcionalidad de la sanción

76. Para imponer sanciones por la comisión de infracciones electorales, es deber del juzgador observar el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 285 del Código de la Democracia.

77. El artículo 278 del Código de la Democracia prevé como sanción a los que incurran en infracciones graves la multa desde once (11), hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años; por lo cual, para la imposición de la pena correspondiente se considera los siguientes parámetros: **i)** correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; **ii)** no excesividad de la sanción; y, **iii)** necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

78. En la presente causa, se ha demostrado que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció en cambio que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

79. El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo, por ser sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no ha sido probado en la presente causa.

80. De esta forma, imponer la sanción máxima como solicita el denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, contraviene el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción. Por tanto, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales.

81. La imposición de una multa significativa es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en

el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación normativa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

PRIMERO: ***Aceptar*** la denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: ***Declarar*** que la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con cédula de ciudadanía Nro. 0926047481, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: ***Imponer*** a la denunciada, ***Victoria Tatiana Desintonio Malavé***, la multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA ($ 9.000,00 USD), equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

El pago de la multa deberá ser depositado por la denunciada en la cuenta "*Infracciones Ley de Elecciones*" del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego de lo cual, deberá remitirse a este juez, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: ***Ejecutoriada*** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: ***Notificar*** el contenido de la presente sentencia:

- ***Al denunciante***, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en:

 - Correos electrónicos: denunciasrlf@gmail.com
 pablosemper87@gmail.com
 vpaillachog@gmail.com

 - Casilla contencioso electoral **No. 104**.

- ***A la denunciada,*** Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a su patrocinador, en:

 - Correos electrónicos: cebedon.sa@gmail.com

vdesintonio@hotmail.com
victoria.desintonio@asambleanacional.gob.ec

- Casilla contencioso electoral **Nro. 04.**

SEXTO: ***Siga*** actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho.

SÉPTIMO: ***Publíquese*** La presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 abril de 2025.
1

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad-hoc*

SENTENCIA
CAUSA Nro. 254-2024-TCE

TEMA: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el presente fallo, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2025 a las 12h36, que aceptó la denuncia y sancionó a la legitimada pasiva con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, en virtud de que no se ha demostrado que el fallo apelado adolezca de las falencias alegadas por la impugnante. Se ha verificado que la infracción electoral se encuentra debidamente tipificada, que la existencia de la infracción fue probada conforme a derecho y que la sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025. Las 13h07.-

VISTOS. - Agréguese al expediente lo siguiente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0460-O de 7 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se lo convocó para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa[1]. b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0461-M de 7 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual se remitió el expediente íntegro en formato digital[2]. c) Escrito presentado el 14 de enero de 2025 a las 19h06, por el doctor Juan Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, relativo a la prórroga en la fecha de su reincorporación al Tribunal[3]. d) Acción de personal Nro. 09-TH-TCE-2025 de 5 de mayo de 2025, referente a la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal del 12 al 22 de mayo de 2025, debido a las vacaciones tomadas por el doctor Fernando Muñoz Benítez[4]. e) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0173-M de 19 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, con el que requirió se extienda una certificación con los nombres de los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 254-2024-TCE[5]. f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0587-M de 19 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal, con el que certificó la conformación del Pleno para conocer y resolver la causa[6]. g) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0184-M de 26 de mayo de 2025, suscrito

[1] Fojas 430.
[2] Fojas 432-432 vta.
[3] Fojas 434-436.
[4] Fojas 437.
[5] Fojas 438.
[6] Fojas 439-440.

por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, con el que requirió se extienda una certificación con los nombres de los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 254-2024-TCE[7]. h) Acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, referente a la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal del 26 de mayo de 2025 al 01 de junio de 2025, debido a las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga[8]. i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0607-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal, con el que certificó la conformación del Pleno para conocer y resolver la causa, conformado por la señora jueza y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila[9]. j) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 2025 a las 12h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la causa 254-2024-TCE[10]. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* del despacho[11].

2. El 25 de abril de 2025 a las 15h23[12] y a las 15h25[13], la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con dos escritos firmados electrónicamente por su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

3. El 28 de abril de 2025 a las 14h56, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación[14].

4. El 30 de abril de 2025, a las 11h20, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador del recurso de apelación.

5. Con auto de 7 de mayo de 2025 a las 13h21[15], el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa; así como, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio. El auto fue

[7] Fojas 441.
[8] Fojas 442-442 vta.
[9] Fojas 443-444.
[10] Fojas 378-390.
[11] Fojas 395-395 vta.
[12] Fojas 396-403.
[13] Fojas 404-411.
[14] Fojas 412-413.
[15] Fojas 424-424 vta.

debidamente notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[16].

II. REVISIÓN DE FORMALIDADES

2.1. Jurisdicción y competencia

6. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

7. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

2.2. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, quien en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

9. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

10. La sentencia recurrida fue dictada el 22 de abril de 2025 a las 12h36, notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales señaladas para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el magíster Marlon Andrés Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia. El 25 de abril de 2025 a las 15h23 y a las 15h25, con sendos escritos, se presentó recurso de apelación por parte de quien fue la denunciada en el proceso, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

[16] Fojas 429-429 vta.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia

11. El juez de instancia analizó dos problemas jurídicos en la sentencia impugnada: "*¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?*"; y, "*¿La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*".

12. En cuanto al primer problema jurídico, el juez de instancia se refirió a principios esenciales del derecho electoral, como la obligación de acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como las consecuencias derivadas de su inobservancia. Adicionalmente, contextualizó el análisis remitiéndose a lo dispuesto en el Código de la Democracia sobre el ejercicio de los derechos de participación política y al incumplimiento de su normativa, lo cual conlleva a la aplicación de sanciones. Finalmente, delimitó el ámbito temporal del proceso electoral mediante la mención de la declaratoria de inicio del periodo la aprobación de la convocatoria para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, la fase de realización de la campaña electoral.

13. En relación con el segundo problema jurídico, el juez de instancia se centró en la conducta atribuida a la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, como candidata, por la presunta realización de campaña anticipada o precampaña electoral.

14. Para resolverlo, el juez *a quo* tomó en consideración la tipificación de la infracción contenida en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. El análisis se fundamentó en la prueba anunciada y practicada por las partes durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

15. En la sentencia recurrida, el juez de instancia estableció los siguientes hechos como acreditados:

a. El Consejo Nacional Electoral estableció el periodo de campaña electoral desde el 08 al 17 de agosto de 2023, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que se desarrolló el 20 de agosto de 2023, hecho público y notorio en todo el Ecuador.

b. La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso de Elecciones

Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que no es controvertido.

c. De fojas 30 a 52 constan las publicaciones efectuadas desde la cuenta "Victoria Desintonio", de la red social Facebook, así como las respectivas diligencias de materialización efectuadas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario sexagésimo quinto del cantón Quito, de lo cual se evidencia las publicaciones efectuadas.

d. Las publicaciones evidencian actos de campaña y promoción -con inobjetable proselitismo político- de las candidaturas de Luisa González y Andrés Arauz (binomio presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023), así como de la propia denunciada (candidata a asambleísta provincial del Guayas), y que fueron difundidas a través de Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio" que, de acuerdo al testimonio del perito interviniente en la causa, Pedro Pablo Caicedo Morales, está vinculada a la denunciada. Quién afirmó pudo comprobar a través del enlace "ObservatorioLegislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio" consta la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé como asambleísta por la provincia del Guayas y una fotografía suya, lo cual constituye elemento de información pública que se encuentra en la web, y es accesible para cualquier persona que tenga un dispositivo hábil y que pueda conectarse a internet.

e. Dichas publicaciones fueron difundidas por la denunciada a través de su cuenta "Victoria Desintonio" de la red social Facebook, en las fechas referidas por el denunciante: 20 de julio de 2023; 22 de julio de 2023; 26 de julio de 2023; 27 de julio de 2023; y, 31 de julio de 2023, conforme fue acreditado con la prueba practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa; es decir, con anterioridad al periodo habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que fue dispuesto del 08 al 17 de agosto de 2023.

16. Finalmente, el juez de instancia concluyó que se acreditó, en legal y debida forma la materialidad de la infracción electoral grave de precampaña, que se encuentra tipificada en el citado numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, sancionó a la legitimada pasiva con multa de veinte (20) salarios básicos unificados.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación

17. El recurso de apelación presentado con dos escritos de similar contenido el 25 de abril de 2025 a las 15h23 y a las 15h25, se fundamenta en los siguientes términos:

a. Que de las fotografías constantes en el informe pericial *"no existen las fechas, específicamente de la creación del día en que se tomó la fotografía."*

b. Que no reconoce el cometimiento de una infracción, puesto que el ejercicio de un derecho constitucional jamás puede ser así considerado, existiendo un trato discriminatorio en su contra.

c. Que no se advierte del sustento de la sentencia la demostración sobre la utilidad de las fotografías, si tenían algún mensaje de voto por Victoria Desintonio o promocionaba el nombre de la candidata, no se ha determinado científicamente el número exacto de interacciones a las que llegó la supuesta publicación, tampoco se definió numéricamente cuántas personas "consumieron" o utilizaron tal publicación.

d. Que no existe individualización del infractor; que las fotografías no fueron tomadas por su parte; que no existe evidencia real de su efecto en la decisión de los votantes; que no se sabe quién es su autor; que no se ha demostrado que la denunciada haya subido la foto a sus redes sociales, ni que pueda identificarse científicamente si la persona que aparece en la imagen se efectivamente la denunciada, ya que la pericia no tenía ese fin; así como tampoco se ha demostrado que sean actos de campaña.

e. Se refirió a las especificaciones de los colores del movimiento político y al uso de la indumentaria de la denunciada.

f. Que la infracción no está tipificada en la ley, ni se ha determinado la graduación o escala de sanciones ni su correlación, sin que sea dicha omisión haya sido subsanada por una norma reglamentaria; además, no cabe la aplicación de analogía, lo que afecta la seguridad jurídica, siendo imposible para el órgano de control electoral imponer una sanción pecuniaria.

g. Que la sentencia que impugna adolece de las deficiencias motivacionales de inexistencia, apariencia e insuficiencia, produciéndose la nulidad de la *"sanción administrativa"*.

h. Que la *"sanción administrativa"* confunde la motivación con la argumentación, siendo la primera un derecho de los ciudadanos, *"es decir lo que obligatoriamente debe cumplir el Estado"*, y la segunda *"es la obligación del administrado al referir su defensa frente a lo que se le impute o requiere el Estado"*.

i. Que la fundamentación jurídica es la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de una persona.

j. Que para que sea correcta la motivación debe demostrarse que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que la decisión tiene

respaldo en el ordenamiento jurídico, lo que la entidad no ha cumplido, pues indica que la base legal no se aplica a la realidad fáctica.

k. Se refiere a la motivación de los actos administrativos por parte de autoridad competente, debiendo citarse los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en los que se encuadra la conducta del administrado, a fin de que esta acción u omisión pueda ser objeto de una sanción. Estos fundamentos debían ser señalados con toda exactitud.

l. Señala, en cuanto a la suficiencia, que *"el memorando"* no incluye en su razonamiento lógico-jurídico los elementos fácticos y jurídicos pertinentes. No se analizaron sus observaciones, ni se advirtió ni consideró su derecho a una defensa técnica. En consecuencia, la resolución carece de motivación, lo que lo deja en situación de indefensión y genera una nulidad absoluta. Por tanto, debe dejarse sin efecto la decisión sancionatoria por ser inconstitucional e improcedente.

m. Que no hay un análisis de la prueba de manera objetiva y se han violentado principios como el de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

n. La recurrente solicitó auxilio probatorio en su recurso de apelación, requiriendo: *"Se solicite al Juez Joaquín Viteri, disponga a Secretaria General remita el audio y video de la audiencia única del presente caso, desarrollada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00."* (sic)

o. Su petición concreta es que se acepte su recurso por haberse violentado el debido proceso, seguridad jurídica, haberse advertido abusos de poder y arbitrariedad, y se deje sin efecto la sentencia dictada por el juez de instancia.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de este artículo reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

19. El recurso de apelación se define en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como: *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*

20. Una vez analizados los recaudos procesales se plantean los siguientes problemas jurídicos: **¿La infracción electoral denunciada se encuentra debidamente tipificada?; ¿Se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con la prueba anunciada y practicada en el proceso?; y, ¿La**

sentencia impugnada incurre en las deficiencias motivacionales que aduce la recurrente?

21. Para dar contestación a la primera interrogante formulada, esto es, **si la infracción electoral denunciada se encuentra debidamente tipificada**, corresponde analizar lo concerniente a la tipificación de la infracción electoral, siendo importante acudir a la sentencia impugnada, que en su párrafo 62 considera lo dispuesto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en sus párrafos 59, 64 y 65 se indica:

> *"**59.** (...) **Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.-** Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral**" (énfasis añadido)* (...)
>
> ***64.** La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, "[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"[17].*
>
> ***65.** La conducta ilegal que se atribuye a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, es la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:*
>
> > *"**Artículo 278**.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*
> >
> > *(...) **7.** Realizar actos de campaña anticipada o precampaña".*

22. En este sentido, se observa claramente la tipificación de la infracción electoral de precampaña o campaña anticipada en la normativa, específicamente, en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Esta tipificación se complementa con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del

[17] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

Gasto Electoral, lo cual se expone en el fallo impugnado, con la explicación correspondiente sobre el significado de dicha tipificación.

23. Se verifica también que en el artículo 278 del Código de la Democracia están graduados los límites de aplicación de la sanción pecuniaria, así como las demás sanciones aplicables.

24. En razón de lo dicho, no existe una interpretación analógica, por lo que no tiene sustento lo señalado por la recurrente.

25. En cuanto a la alegada vulneración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

> *"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

26. En este sentido, dado que existen las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, no se demuestra que existan vulneraciones al principio de seguridad jurídica.

27. Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si **se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con la prueba anunciada y practicada en el proceso**, se precisa lo siguiente:

28. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

29. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como:

> *"i)(...) es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse"*[18].

30. En concordancia con lo anterior, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

[18] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

> ***Art. 143.-*** *Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, por lo que le corresponde al denunciante desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la persona denunciada.

31. En el presente caso, el denunciante sustentó sus afirmaciones en prueba documental y pericial. Respecto a la prueba documental esta consistió en materializaciones de publicaciones efectuadas desde la red social Facebook detalladas en el numeral 72.3 de la sentencia impugnada, las cuales, al cumplir con los requisitos de admisibilidad jurídica, fueron consideradas por el juez de instancia como susceptibles de valoración.

32. Puesto que la ahora recurrente objeta distintos aspectos de la prueba documental y del análisis realizado en la sentencia de primera instancia, este Tribunal procede a abordar sus argumentos a continuación.

33. La recurrente sostiene que las fotografías no fueron tomadas por su parte; que no se sabe quién es su autor; y, que no se ha demostrado que fue ella quien subió la foto a sus redes sociales.

34. Frente a estos argumentos, cabe reiterar que la tipificación de la infracción de campaña anticipada (precampaña), conforme al numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia y el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, no exige establecer quién tomó las fotografías, quién es su autor, ni quién las subió a las redes sociales, puesto que la conducta tipificada se configura por la realización de actos de precampaña o campaña anticipada. Por tanto, las materializaciones de publicaciones desde página web o soporte electrónico en las que se advierte fotografías e imágenes de la denunciada, pueden ser usadas como prueba para demostrar dicha conducta, siempre que se acredite su vinculación. Las alegaciones de la recurrente, por lo tanto no tienen sustento jurídico para desvirtuar la infracción.

35. La recurrente manifestó también en su recurso que no existe evidencia real del impacto de los hechos denunciados sobre la voluntad de los votantes. Al respecto, el juez *a quo* ya se pronunció en el considerando 74.7 de la sentencia impugnada, señalando atinadamente:

> *"**74.7.** Adicionalmente, el abogado defensor de la denunciada alegó que no se ha probado "a cuántas personas que no iban a votar por la entonces candidata Victoria Desintonio, pudo hacer cambiar de opinión", aspecto irrelevante pues la infracción denunciada no se tipifica y materializa en función de cuántas personas pueden ser persuadidas o no para respaldar su candidatura a un cargo de elección popular, sino en la realización de cualquier forma de difusión o campaña electoral, por cualquier medio, antes del periodo dispuesto por el órgano administrativo electoral, que para el caso en análisis fue señalado por el*

Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido del 08 al 17 de agosto de 2023."

36. Por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron claramente valorados por el juez de instancia, por lo cual este Tribunal no puede sino ratificar lo que el juez de instancia señaló, al encontrar su pronunciamiento debidamente motivado y conforme a derecho.

37. La recurrente señala, además, que no se ha demostrado que los actos cuestionados constituyan campaña electoral, ni que sea posible identificar científicamente que la persona que se observa en las fotografías sea la denunciada, ya que la pericia no tenía ese fin. Sobre este punto, debe indicarse que la pericia solicitada por el denunciante tuvo como objeto pericial:

El PERITAJE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA O FIDELIDAD, AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos contenidos en soporte digital detallados en el numeral seis, que detalle si las imágenes y videos han sido cortadas, editadas manipuladas. Adicionalmente, si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada. Para llevar a cabo las pericias solicitadas, su autoridad deberá remitir atento oficio al Consejo de la Judicatura para posesionar a un perito criminalístico. Una vez que los peritos estén debidamente posesionados, procederán a realizar las pericias solicitadas y dispuestas por su autoridad.

Las pericias solicitadas probarán que la denunciada realizó diversos actos de campaña previo al periodo de campaña electoral asignado por el CNE, induciendo categóricamente al electorado a votar por ella como candidata a la Asamblea Nacional, además tiene el objetivo que – de forma técnica- se pruebe la identidad de los participantes y las actuaciones realizadas (...)[19].

38. En tal virtud, se acude a los números 74.5 y 74.6 de la sentencia impugnada, en los que se expresa:

74.5. *La denunciada, a través de su abogado defensor, señaló que no existe prueba de que aquella haya convocado a la gente a votar a su favor, pues no ha publicado la frase "vota por Victoria Desintonio", y lo único que se ha difundido es que "va a resurgir la patria"; ante lo cual se precisa que el acto de campaña anticipada o precampaña, consiste en cualquier acto, ya sea reunión pública, asambleas o marchas, organizadas de manera directa o indirecta por las organizaciones políticas, candidatos o cualquier persona, y que incluyan la publicación de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de personas inscritas como candidatas a cargos de elección popular o determinada opción de democracia directa, que se realice previo al inicio de la*

[19] De fojas 144 a 205

campaña electoral, como dispone el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

***74.6.** Al respecto, en las publicaciones difundidas desde la red social Facebook de la denunciada, si bien no consta ninguna frase que diga "vota por Victoria Desintonio", es innegable que las referidas publicaciones y los mensajes contenidos, identifican expresamente a los candidatos del binomio Luisa González y Andrés Arauz, inscritos inequívocamente para el proceso de elecciones anticipadas del 20 de agosto de 2023; y, en los carteles contenidos en las publicaciones efectuadas por la denunciada, se puede constatar su imagen y su nombre, a través de la promoción de Victoria Desintonio, como candidata a Asambleísta (fs. 34, 37 y 41)."*

39. Esto responde a lo manifestado por la recurrente, puesto que el juez *a quo* deja constancia en la sentencia impugnada lo que significan los actos de precampaña. Precisamente en el numeral 72.3 de la sentencia se individualiza la prueba documental que obra a fojas 34 y 37 del expediente, en las cuales se verifica que dentro de las pruebas se encuentran fotografías en las que está la imagen de la denunciada, y el texto: *"EL RESURGIR DE LA PATRIA"*, así como la imagen de los candidatos Luisa González y Andrés Arauz, ambas de fecha 31 de julio de 2023; y, a fojas 41 se puede observar, además de la imagen de estos dos candidatos, y del texto: *"EL RESURGIR DE LA PATRIA"*, la imagen de la denunciada, y el texto: *"VICTORIA DESINTONIO ASAMBLEISTA"*, la que tiene por fecha: *"27 de julio de 2023"*.

40. Como se evidencia del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta prueba fue observada por el juez de instancia tanto de manera física como del soporte audiovisual presentado por la parte denunciante, y que fue objeto de pericia, por lo que contó con elementos suficientes en los que fundar su decisión.

41. Cabe destacar que en el informe pericial se consignaron imágenes extraídas de la certificación electrónica del video presentado como prueba por la parte denunciante. Asimismo, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el perito expuso el contenido audiovisual periciado, el cual fue debidamente contrastado y valorado por el juez de instancia. En tal sentido, fue el juez *a quo* quien, con base en los elementos de prueba admitidos, verificó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada. Por tanto, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

42. En cuanto a las especificaciones de los colores del movimiento político a las que hace referencia la ahora recurrente y el uso de su indumentaria, es preciso señalar que, conforme se desprende de los párrafos anteriores, la denunciada fue identificada en las actividades de precampaña política tanto por su imagen como por su nombre. Dicha observación, por sí sola, no tiene una incidencia relevante que pueda alterar las conclusiones alcanzadas respecto a la infracción imputada en la sentencia impugnada, siendo elementos accesorios al contenido proselitista y su difusión.

43. Los elementos probatorios debidamente valorados permitieron al juez de instancia identificar a la persona infractora, acreditar la realización de actividades de precampaña y determinar las fechas en que estas se llevaron a cabo, confirmando que se efectuaron fuera del período electoral permitido. Si bien los candidatos gozan del derecho a realizar campaña electoral, dicho ejercicio debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la normativa aplicable y a los plazos definidos por la autoridad electoral. Por tanto, no se ha demostrado que lo considerado y resuelto por el juez de instancia en la valoración de la prueba presente las falencias alegadas por la recurrente.

44. En lo que respecta al tercer problema jurídico, esto es, si **la sentencia impugnada incurre en las deficiencias motivacionales que aduce la recurrente**, este Tribunal considera fundamental referirse al marco constitucional y jurisprudencial de la motivación.

45. El literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

> *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

46. La recurrente alega que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación por inexistencia, apariencia e insuficiencia, remitiéndose a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021. Dicha sentencia establece criterios esenciales para el examen de suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica:

> *"64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.*
>
> *64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica".*

47. Asimismo, la referida sentencia define los vicios de motivación:

> (...) *67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.*
>
> (...) *69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.*
>
> (...) *71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste* (sic) *o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad"*

48. En cuanto a la alegada insuficiencia motivacional, la recurrente sostiene que el juez de instancia, no incluyó en su razonamiento lógico-jurídico los elementos fácticos y jurídicos relacionados con un "memorando" ni su defensa técnica, lo que —según afirma— la dejó en estado de indefensión. Sin embargo, este Tribunal advierte que tal afirmación no se encuentra respaldada en el expediente, ya que los elementos relevantes de la defensa sí fueron considerados.

49. Es preciso señalar que el hecho de que la fundamentación de la sentencia no satisfaga las expectativas de la recurrente no constituye, por sí solo, prueba suficiente para demostrar la existencia de una deficiencia motivacional. Resulta, además, pertinente destacar la imprecisión de la recurrente al referirse a un "memorando", cuando el objeto de impugnación es una sentencia judicial.

50. Respecto a la alegación de indefensión, el derecho a la defensa, íntimamente ligado a la motivación, se encuentra previsto en el citado literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

51. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que:

> "(...) *el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa."*

52. Asimismo, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, la Corte Constitucional indicó respecto al mismo derecho, que:

> "(...) *este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras*".

53. Del examen del proceso y de la sentencia impugnada, este Tribunal no advierte que se haya configurado alguna de las circunstancias de indefensión alegadas por la recurrente. La parte denunciada tuvo la oportunidad de comparecer, anunciar y practicar prueba, y presentar sus alegatos, garantizándose así su derecho a una defensa técnica efectiva.

54. Del análisis de la sentencia que se objeta este Tribunal observa que la misma contiene una adecuada fundamentación tanto normativa como fáctica, y un desarrollo argumentativo que cumple razonablemente con el estándar de suficiencia exigible. En consecuencia, no se verifica la alegada deficiencia motivacional por inexistencia o insuficiencia en su concepción general.

55. Respecto a la alegada deficiencia motivacional por apariencia, la recurrente no especificó en cuál de las tipologías de vicio (incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad) incurriría el fallo impugnado, lo que dificulta una respuesta pormenorizada.

56. No obstante, examinado el fallo subido en grado, este Tribunal verifica que la sentencia cuenta con una motivación mínima exigible, conforme a los parámetros establecidos en la ya citada sentencia Nro. 1158-17-EP/21, que establece las pautas para examinar los cargos de vulneración a la referida garantía, esto es:

> "*61.* (...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.* (...)
>
> *61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.*

61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".

57. En virtud de lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta una fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera clara y razonada los hechos que se tuvieron por probados mediante la valoración de la prueba. En consecuencia, no se verifica la vulneración a esta garantía del debido proceso.

58. En este sentido, al no haberse demostrado que la infracción imputada a la denunciada, no esté tipificada, que la sentencia adolezca de las deficiencias motivacionales alegadas, o que se haya producido vulneraciones al derecho a la defensa, no procede sino ratificar íntegramente lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia dictada el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme prevé el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Efectuada la ejecución de la sentencia, se informará al Pleno de este órgano de justicia electoral.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

a) Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: denunciasrlf@gmail.com / pablosemper87@gmail.com / vpaillachog@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

b) A la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: cebedon.sa@gmail.com / vdesintonio@hotmail.com / victoria.desintonio@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

QUINTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por: PLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.05.28 15:19:30 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO CONCURRENTE)

Firmado electrónicamente por: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.05.28 14:51:23 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025.

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 254-2024-TCE

VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. Con los antecedentes de hecho y las argumentaciones del recurrente, se debe analizar los siguientes problemas jurídicos:

¿Se comprobó que la conducta de la denunciada señora Victoria Desintonio, se adecúa a la infracción electoral tipificada en el artículo 278.7 del Código de la Democracia?

2. Con el problema jurídico planteado es relevante realizar las siguientes consideraciones, en un proceso de infracción electoral, en el caso en específico se deben conceptualizar y subsumir los siguientes preceptos: **i)** tipicidad; **ii)** valoración de la prueba. Estos elementos son necesarios para que una sentencia posea una correlación entre la premisa mayor y la premisa menor, por ser el caso de una infracción electoral en la cual se juzgará la responsabilidad, estos elementos serán necesarios para la imposición de la sanción o de ser el caso ratificar el estado de inocencia.

Tipicidad

3. La tipificación de una infracción se la puede definir como la descripción normativa exacta de una conducta concreta y la descripción que de esa conducta atenta en contra de un bien jurídico protegido, esta se compone de un elemento objetivo y subjetivo, el mismo se encuentra revestido por el principio de legalidad y se encuentra plasmado en la norma de la materia y es parte de *ius puniendi*.

4. Desde un punto de vista jurídico, la tipicidad funciona como un filtro inicial que permite determinar si una conducta puede ser jurídicamente relevante

como infracción electoral, según el caso y los hechos denunciados. Si la conducta no encaja en el tipo legal, se considera atípica, y por lo tanto, no puede ser sancionada.

5. Es así que la tipificación de una conducta es el primer elemento para determinar la existencia de una conducta contraria a la norma, pues es esta que engloba los aspectos específicos del actuar del presunto infractor, en el caso en concreto en el Código de la Democracia, se ha plasmado varias conductas caracterizadas como típicas entre ellas el artículo 278 numeral 7, que establece:

> *"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*
>
> *7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*

6. Con la norma antes citada es imperioso que este Tribunal analice las características del tipo infraccional, describiendo sus elementos y alcance en la aplicación de la norma electoral:

a) Sujeto activo: Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a precandidatos, y candidatos de los partidos, movimientos y alianzas políticas, medios de comunicación o terceros; que participen o intervengan en la etapa preelectoral, realizando promoción o proselitismo a favor de determinada candidatura u opción, electoral de manera previa a la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral en el calendario debidamente aprobado.

b) Conducta material: Realización de actos que impliquen promoción directa o indirecta de candidaturas o mensajes que busquen influenciar en la intención del voto antes del inicio oficial del período de campaña, conforme al calendario aprobado por el CNE.

c) Temporalidad específica: La conducta debe realizarse fuera del período legal de campaña, es decir, antes de su inicio oficial según el calendario electoral.

d) Finalidad objetiva del acto: Que el acto tenga una naturaleza proselitista o de posicionamiento electoral: incluye frases, imágenes, símbolos, colores, música, medios de difusión, eventos públicos, entre otros.

7. Con estos elementos objetivos del tipo infraccional se analiza el actuar de la denunciada por lo cual, se determina que, la abogada Victoria Tatiana Desintonio, cumple con la categoría de ser sujeto activo de la infracción; los hechos denunciados se enfocan en la conducta material y verbos rectores contemplados en el tipo antes citado, es decir que realizó actos de promoción que tienen por objeto el influenciar la intención del voto, los actos denunciados se determina que han sido fuera del tiempo de campaña electoral.

8. Con lo expuesto se define que la conducta denunciada si posee una tipificación clara y precisa, así también con los elementos probatorios se ha arribado a determinar que la conducta cometida por la denunciada, guarda relevancia ante la justicia electoral por lo cual se debe analizar los demás elementos de la infracción para delimitar la existencia de la materialidad y responsabilidad de los hechos.

Valoración Probatoria

9. La exigencia constitucional de que los fallos de todo poder público, deben poseer una motivación adecuada a los hechos y el derecho, pero esto deviene también a un razonamiento lógico del juzgador, quien será el encargado de evaluar los medios de prueba presentados, en el proceso contencioso electoral, podrá en sentencia analizar la admisibilidad probatoria y con ello llegar a su conclusión jurídica sin dudas, recordando que la finalidad de los medios de probatorios, es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos.

10. En esta línea de ideas de motivación y valoración probatoria, conlleva a una responsabilidad del juzgador de que sus sentencias y resoluciones no dejen dudas a las partes procesales, ante ello se advierte que la motivación, utilizando los medios de argumentación deben ser idóneos para solventar los problemas jurídicos planteados a lo largo de la litis y que este también el objeto de la controversia sea superado por la decisión jurisdiccional.

11. Ante ello cada medio de prueba que ha sido correctamente anunciado, practicado, introducido, deberá generar un valor en el raciocinio del juzgador, ante ello el mismo debe analizarlo y en el conjunto de pruebas definir si dicho valor ha llevado a su convencimiento y por lo tanto centrar su decisión en la base de estos elementos probatorios y como ya se ha hecho referencia a su valor.

12. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE en el inciso tercero dispone que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia oral deben ser valoradas para fundamentar la sentencia.

13. En concreto, la valoración probatoria es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Una valoración correcta de la prueba permite al juez tomar una decisión fundamentada en las pruebas presentadas y no en aseveraciones generales, la valoración probatoria es un proceso complejo que requiere del juez una gran capacidad analítica y crítica. Su objetivo es determinar la verdad de los hechos y, en consecuencia, resolver el conflicto jurídico planteado, En otras palabras, es el acto de ponderar las pruebas para decidir si son suficientes y convincentes para demostrar los hechos alegados por las partes en un proceso, ante ello la simple enunciación de hechos o de normas se torna en una argumentación aparente, ya que, los medios de prueba deben ser analizados de manera singular para luego establecer en su conjunto si se ha llegado a probar lo planteado por las partes procesales.

14. De la sentencia de instancia, se cuenta en el párrafo 72 la valoración de aquellos medios probatorios anunciados, introducidos y practicados en la presente causa, es así que la alegación de una ausencia de objetividad al momento de este análisis es impertinente puesto que se evidencia de la sentencia venida en grado, el correcto ejercicio de valoración y la objetividad del mismo.

15. En conclusión se llega a determinar que el actuar de la denunciada se subsume a la conducta tipificada en el artículo 278.7 del Código de la democracia, siendo autora de dicha infracción y especificando que ha incurrido en la prohibición de inducir al voto a los electores en fechas previas al inicio de la campaña electoral.

¿La sentencia recurrida, cumple con los requisitos mínimos de la motivación, en la exposición clara de los elementos de hecho y los elementos de derecho?

16. Se debe analizar cómo se concibe a esta garantía en el derecho del debido proceso, por lo que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución establece dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la motivación, y se la consagra en el artículo 76, numeral 7 literal l):

> *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

17. En este plano la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, mediante la cual se ha especificado cuales son los elementos para que las decisiones de los poderes públicos cuenten con la motivación suficiente.

18. Con lo antes enunciado la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, también enmarca aquellos vicios que pueden incurrir los fallos y que a consecuencia de estos la decisión no poseerá motivación y a consecuencia se vulnera el derecho del debido proceso, es oportuno el análisis de los preceptos normativos y jurisprudenciales, toda vez, que la recurrente ha planteado como vicio de la sentencia de instancia la falta de motivación, lo que constituiría un cargo en contra de dicha decisión.

19. Sobre los vicios motivacionales, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado lo siguiente:

> *"Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos".*

20. La sentencia antes citada también refiere que:

> *Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia*

motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión" o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.l de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

21. El recurrente ha manifestado que la sentencia emitida por el juez *a quo* tiene los siguientes vicios motivacionales de: inexistencia, apariencia e insuficiencia, a lo cual tras el análisis del mismo debemos decir que, las deficiencias motivacionales son excluyentes entre sí, en virtud de que contemplan características que diferencian unas de otras, por lo que quien recurre no puede acusar de varios tipos de deficiencia motivacional al mismo tiempo, por resultar contradictorio.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutiva de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.05.28 15:24:30 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

Firmado electrónicamente por: MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 254-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025, las 13h07.-VISTOS.-

I

1.1. La sentencia de mayoría ratifica la sentencia de primera instancia, que determina responsabilidad y sanciones de la denunciada.

II

2.1. Discrepo con la decisión de mayoría de sancionar a la denunciada por los siguientes motivos:

En el presente caso se juzga a la denunciada Victoria Desintonio por publicaciones que habría realizado desde sus redes sociales, las mismas que se señala configurarían la infracción electoral de realizar campaña anticipada o precampaña electoral. Esta publicaciones se habrían realizado para el evento electoral de elecciones presidenciales y legislativas de 2023.

2.2. El 08 de mayo de 2024 el Tribunal Contencioso Electoral creó la siguiente regla jurisprudencial:

SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

> *"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."*

Es decir, que hasta antes de la creación de esta regla jurisprudencial las redes sociales no eran sujetas de control.

El Código de la Democracia excluyó a las redes sociales, como espacios de control electoral. Tan es así que legislador para clarificar dudas determinó en el párrafo quinto del artículo 202 de dicha norma que:

> "Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales."

Asimismo, el legislador determinó como espacios donde se puede difundir propaganda y publicidad electoral a: prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, conforme lo señala el párrafo cuarto del mismo artículo 202 del Código de la Democracia

> El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior.

Esta misma lógica se confirma con la prohibición realizada a los sujetos de derecho privado contenida en el párrafo segundo del artículo 203 del mismo Código que tampoco incluye a las redes sociales.

> Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

De lo expuesto, podemos concluir que la regla jurisprudencial dictada por el fallo de mayoría, al señalar que de ahora en adelante es objeto de control la publicidad que se difunda en redes sociales, se atribuye un nuevo espacio de control. Es decir, la regla jurisprudencial creada es una prueba de que antes de este fallo, no eran objeto de control de los órganos de la Función Electoral, las redes sociales.

Entonces, si bien no se nombra en el fallo de mayoría la regla jurisprudencial 111-2023-TCE creada el 08 de mayo de 2024, esta implícitamente está siendo aplicada de forma retroactiva. Así lo he expresado en el propio caso 111-2023-TCE.

La seguridad jurídica se sustenta en reglas previas, públicas, claras. En el presente caso los hechos son previos a la creación de la regla jurisprudencial, por ello su aplicación retroactiva vulnera la seguridad jurídica. Al establecer un nuevo espacio de control (redes sociales), queda en entredicho la garantía constitucional prevista en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República.

> 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Por estas consideraciones expreso mi disidencia.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.05.28 15:21:46 -05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES .
Validar únicamente con FirmaEC

Mg. Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 254-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y dos (52) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de abril de 2025 (25 fojas); sentencia (voto de mayoría, voto concurrente y voto salvado) de 28 de mayo de 2025 (27 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 254-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.